

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE DESTINA RECURSOS PARA EL FONDO DE DESARROLLO DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA, FONDEMA, Y MODIFICA OTROS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Los artículos 6° y 2° transitorio.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas

por unanimidad

El numeral 1) del artículo 2° y el artículo 3°.

4.- Se designó Diputado Informante al señor

ÁLVAREZ, don RODRIGO.

*

*

*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Ricardo Escobar, Director del Servicio de Impuestos Internos; René García, Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos; las señoras Tamara Agnic y Jacqueline Saintard, Asesoras del Ministerio de Hacienda, y los señores Hernán Moya y Cristóbal Marshall, Asesores de la DIPRES y de la citada Cartera, respectivamente.

Concurrió también la señora Emma Rivera, Presidenta del Sindicato de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, EMAZA y los señores Juan Ibáñez, Director del Sindicato de dicha Empresa del Estado y Ricardo Garrido, Presidente de la ANEF 5° Región.

El propósito de la iniciativa de carácter misceláneo consiste, por una parte, en incrementar los recursos del Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, FONDEMA, al permitir que se destine una parte de los recursos obtenidos por el Estado, en virtud de los contratos especiales de operación establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, del Ministerio de Minería, a dicho Fondo. Asimismo, se perfeccionan las modificaciones introducidas por la ley N° 20.130 al Impuesto de Timbres y Estampillas; la tributación de los Artistas y Técnicos de Espectáculos y de Prácticos Autorizados; la cesión de las facturas electrónicas, y se uniforma el estatuto del personal de EMAZA.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 2 de enero de 2007, señala lo siguiente:

1. Modificaciones a la ley N° 19.275.

Los cambios a la ley N° 19.275, están orientados a permitir que el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena reciba recursos que el Estado perciba u obtenga con ocasión de la explotación realizada al amparo de los Contratos Especiales de Operación.

Para estos efectos, se propone que, a través de la ley de Presupuestos, se destinen al Fondo adicionalmente, y en forma anual, los ingresos que perciba el Estado por su participación en la explotación realizada por privados al amparo de los Contratos Especiales de Operación, estableciéndose como límite del aporte el 5% del valor total de la explotación.

Utilizando como base la mejor información disponible en la Empresa Nacional del Petróleo y el Ministerio de Minería, tomando un precio del petróleo de US\$ 50/barril y un precio del gas de US\$ 2,0/millón de BTU, se estima que el aporte adicional a FONDEMA podría ascender a los montos que para cada año se indican:

Año	Cifras en millones de \$ de 2007
2007	389
2008	899
2009	2.310
2010	3.801
2011 en adelante	536 anuales en promedio

2. Perfeccionamientos al DL 3.475 de 1980, que contiene la ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas.

No tiene impacto fiscal por tratarse del perfeccionamiento de una exención a operaciones de crédito, con el fin facilitar su implementación y asegurar su correcto uso.

3. Modifica la tributación de artistas y técnicos de espectáculos.

Se estima una menor recaudación fiscal anual de 27,7 millones de pesos de 2007. Este costo fiscal proviene de la asimilación de estos contribuyentes a trabajadores independientes para efectos tributarios, de forma tal que los impuestos a la renta por ellos pagados anualmente guarden relación con las rentas percibidas en el año.

4. Modificación a la tributación de prácticos autorizados.

Se estima una menor recaudación anual de 13,8 millones de pesos de 2007, producto de la misma situación descrita en el número anterior.

5. Modifica el medio de cesión de facturas electrónicas.

No tiene impacto financiero ya que sólo se modifica el medio de cesión de las facturas electrónicas.

6. EMAZA.

La aplicación del artículo 6° del proyecto de ley en trámite, implica que los trabajadores de EMAZA se regirán exclusivamente por el Código del Trabajo y disposiciones complementarias. Los trabajadores tendrán la opción de desvincularse de la empresa, en un plazo de 120 días contados desde la entrada en vigencia del proyecto de ley, mediante su renuncia voluntaria con derecho a indemnización equivalente a la prevista en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, considerándose a dichos efectos la antigüedad en EMAZA o en sus antecesoras legales.

El costo máximo de esta medida ascendería a la suma de 641 millones de pesos, según planilla vigente al mes de enero del año 2007.

Informe financiero complementario
relacionado con las indicaciones del Ejecutivo.

Reemplázase el numeral N° 6 del Informe Financiero N° 02/2007, Mensaje N° 650-354, por el siguiente:

La aplicación del artículo 6° del proyecto de ley en trámite, implica que los trabajadores de EMAZA se regirán exclusivamente por el Código del Trabajo y disposiciones complementarias. Los trabajadores tendrán la opción de desvincularse de la empresa, en un plazo de 120 días contados desde la entrada en vigencia del proyecto de ley, mediante su renuncia voluntaria con derecho a una indemnización equivalente a la prevista en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, considerándose a dichos efectos la antigüedad en EMAZA o en sus antecesoras legales, no siendo aplicable a dicha indemnización el límite máximo de trescientos treinta días de remuneración a que se refiere dicha norma.

El costo máximo de esta medida, ascendería a la suma de \$ 683 millones, según planilla vigente a enero del 2007.

El financiamiento de la misma, se hará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente del año en que corresponda el pago de las indemnizaciones señaladas anteriormente, para lo cual en el artículo 2° transitorio se autoriza al Presidente de la República para transferir a la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, los recursos necesarios para financiarla. El aporte máximo a entregar para tales efectos, alcanza la suma de \$ 683 millones de pesos, en pesos de 2007.

En el **debate realizado por la Comisión** sobre este proyecto de carácter misceláneo, la señora Tamara Agnic señaló que, por el artículo 1°, se complementa el financiamiento del FONDEMA con parte de los recursos que el Estado obtenga en virtud de las concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

Respecto del artículo 2° la señora Agnic hizo presente que, en el marco del Plan Chile Compite, se redujo la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas y se eximió de su pago a las reprogramaciones de créditos. Sobre el particular, adujo que recogiendo los planteamientos de diferentes sectores se corrigen problemas que se han detectado durante su vigencia.

En los artículos 3° y 4°, afirmó, se perfecciona el trato tributario de artistas y técnicos de espectáculos y de los prácticos de canales.

Por el artículo 5°, se dispone que las facturas electrónicas sean cedidas sólo mediante métodos electrónicos.

En relación con el artículo 6° que se refiere al personal de EMAZA, puntualizó que éste pasa a regirse por el Código del Trabajo, uniformándose el régimen jurídico aplicable a la totalidad de los trabajadores de EMAZA. Asimismo, los trabajadores que así lo prefieran, tendrán la opción de desvincularse de la empresa en un plazo de 120 días, mediante su renuncia voluntaria con derecho a una indemnización equivalente a un mes por año de servicio.

Precisó que EMAZA cuenta con 31 trabajadores y que la normativa que se propone cuenta con el acuerdo de éstos.

Por su parte el señor Ricardo Escobar precisó que, la inclusión del Contrato Especial de Artistas y Técnicos de Espectáculos al Código del Trabajo permitió mejorar la protección de estos trabajadores; sin embargo, ha traído como contrapartida un trato tributario menos favorable del que gozaban antes. Por tener contrato, han pasado a ser considerados trabajadores dependientes y sus impuestos son calculados en forma mensual y ya no en forma anual como lo hacen los trabajadores independientes.

Manifestó que, por esta razón, cuando sus rentas se concentran en algunos meses del año, el resultado es un mayor

pago de impuesto, calculado en forma mensual, que el que les hubiese correspondido bajo una declaración anual. Pagan impuesto por esos meses en que tienen rentas como si todo el año tuviesen ese mismo nivel de ingresos.

Se propone en esta materia en el proyecto, que los artistas y técnicos de espectáculos tributen del mismo modo que lo hacen los trabajadores independientes.

Explicó el señor Escobar que la modificación que se propone a la Ley de Timbres y Estampilla permitirá que, en los casos en que el crédito que se reprograma no hubiese pagado la tasa máxima, correspondiente a 12 meses, la reprogramación solamente pagará la tasa aplicable al mayor plazo del nuevo crédito, y el tope de 12 meses se calculará sumando también los meses del crédito original. Agregó que, además de considerar la tasa por la que se tomó el crédito, se tendrá a la vista el plazo y el monto.

Por otra parte, en relación con el numeral 2) del artículo 2° comentó que, en la actualidad, la información que debe entregar el antiguo banco, el que otorgó el primer crédito, al nuevo banco, que otorga el nuevo crédito, puede resultar retrasada o sometida a diversa burocracia que dificulta la operatividad de la disposición y termina por impedir, en la práctica, que los clientes accedan a un crédito más favorable. En razón de esto, se propone impedir que la negociación de las condiciones de un crédito, entre la institución financiera y el cliente, tenga como resultado la pérdida del beneficio de acceder a la exención. Al respecto, se precisan las condiciones y plazos en que deben ser entregados los certificados necesarios para invocar la exención.

Afirmó también, que el monto de las multas que se contemplan en caso de incumplimiento por parte de las instituciones bancarias es consistente con otras similares que se estipulan en las normas que regulan el Mercado de Capitales. Agregó que, estas multas se aplicarán por cada incumplimiento y ello queda registrado en el Servicio de Impuestos Internos en la hoja registro del contribuyente.

Señaló que, en cuanto a las facturas electrónicas, cabe tener presente que actualmente pueden cederse mediante una transacción física de documentos, esto es, igual que las facturas tradicionales, pero también a través de una transacción electrónica. Esto ha generado el problema que, potencialmente, una misma factura electrónica podría ser cedida por ambas vías, lo que ha limitado la fluida circulación de las facturas electrónicas, por su falta de seguridad.

Expresó que se hace necesario establecer un único medio de cesión de tales facturas. Considerando las características del documento electrónico, se opta por una cesión mediante métodos electrónicos.

Destacó que el Servicio de Impuestos Internos ha acordado poner gratuitamente en su sitio Web, a disposición de los usuarios, los medios para efectuar la cesión electrónica de las facturas.

Estimó que esta medida permitirá dar un nuevo impulso a la utilización de este medio que es mucho más seguro y barato que la factura tradicional en papel.

En relación con EMAZA, la Comisión recibió a la señora Emma Rivera quien expresó que el Gobierno omitió consultar la opinión de los trabajadores de EMAZA sobre la disposición que les afecta, esto es, el artículo 6° del proyecto en estudio. Manifestó que ni siquiera hubo información formal del Ejecutivo de que esta disposición iba a ser presentada para su discusión en el Congreso Nacional. Sostuvo que sólo se enteraron de ello por información de terceras personas, lo que considera gravísimo, por cuanto el cambio de régimen jurídico los afecta negativamente.

Solicitó incorporar a este proyecto una norma que resguarde los derechos adquiridos de los trabajadores, ya que de otra manera el perjuicio que se ocasionará a éstos será grave.

La Comisión Especial de Zonas Extremas dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de la totalidad del proyecto.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones en la ley N° 19.275 que destina recursos que indica para el Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena:

Por el numeral 1), se sustituye en el artículo 1°, el inciso primero por el siguiente:

“El Fondo de Desarrollo de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena estará constituido por: (i) la recaudación que el Estado obtenga por concepto de derecho de explotación a que se refiere el artículo 6° del decreto ley N° 2.312, de 1978; y (ii) todos los ingresos que el Estado perciba o retenga, descontados los impuestos, como resultado de la diferencia entre el valor de la producción de gas y/o petróleo y la retribución que paga a los contratistas conforme a cada contrato especial de operación celebrado al amparo del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1987, del Ministerio de Minería, en ambos casos, con motivo de las actividades de explotación de gas y/o petróleo en dicha Región. Tales recursos se destinarán anualmente al Fondo a través de su incorporación en la Ley de Presupuestos respectiva. Dicho Fondo tendrá carácter acumulativo y será administrado por el Gobierno Regional para su asignación a proyectos de fomento y desarrollo de la Región.”.

Por el numeral 2), se agrega al artículo 1°, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“En el caso de los ingresos a los que se refiere el literal (ii) anterior, el monto de los recursos a ser traspasados por el Estado al Fondo no podrá ser superior al 5% del valor total de la producción de gas y/o petróleo, descontados los impuestos, realizada por los correspondientes contratistas. Para estos efectos se entenderá por producción de petróleo, la cantidad medida en el punto de entrega del petróleo y, por producción de gas, la cantidad medida en el punto de fiscalización del gas, establecidas, en cada caso, en los respectivos contratos especiales de operación.”

Por el numeral 3), se agrega al artículo 2°, a continuación del punto a parte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Lo mismo regirá para la provincia de Última Esperanza.”.

Por el numeral 4), se agrega el siguiente artículo 3°:

“Artículo 3°.- La inversión de los recursos del Fondo al que se refiere el artículo 1° de esta ley se regirá, hasta el 31 de diciembre del año 2007, por lo dispuesto en las Glosas 02 y siguientes de la Partida Ministerio del Interior-Gobiernos Regionales de la Ley N° 20.141, Ley de Presupuestos del Sector Público año 2007. En adelante, a contar de la referida fecha, las normas que regirán la inversión de dichos recursos se incorporarán en la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Puesto en votación el artículo 1° fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 2°, se modifica el artículo 24 del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, del siguiente modo:

Por el numeral 1), se reemplaza el inciso segundo del número 17, por el siguiente:

“Con todo, en el caso que los documentos que se emitieron, suscribieron u otorgaron con motivo del crédito original no hubieren satisfecho la tasa máxima establecida en el N° 3 del artículo 1° de este decreto ley, la exención que se establece en este numeral sólo se aplicará, sobre la base imponible mencionada en el inciso siguiente, hasta por aquella parte en que la tasa de impuesto correspondiente al plazo del nuevo crédito, más la tasa correspondiente al plazo del crédito original, excede la tasa máxima.”.

Puesto en votación el numeral 1) del artículo 2° fue aprobado por 7 votos a favor y 3 votos en contra.

Por el numeral 2), se agregan al número 17, los siguientes incisos sexto y séptimo:

“Para la aplicación de lo indicado en este numeral, se considerará no escrita toda disposición contractual, de cualquier naturaleza, que tenga por objeto impedir o entabrar la facultad de un deudor para obtener un crédito que se beneficie de esta exención.

El interesado podrá requerir que el certificado a que se refiere el inciso quinto sea emitido con vigencia a una fecha determinada, de acuerdo a las instrucciones que al efecto emita el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La emisión al interesado del certificado deberá efectuarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud respectiva. La no emisión, la emisión extemporánea o incompleta, del certificado señalado se sancionará con una multa de entre una Unidad Tributaria Mensual y una Unidad Tributaria Anual por cada incumplimiento, la cual será aplicada por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.”.

Puesto en votación el numeral 2) del artículo 2°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 3°, se agrega en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su Capítulo IV del Título II del Libro I, el siguiente artículo 145-L nuevo:

“Artículo 145-L.- Las remuneraciones percibidas por los trabajadores de artes y espectáculos con motivo de la celebración de los contratos laborales que regula este Capítulo, quedarán sujetas a la tributación aplicable a las rentas señaladas en el artículo 42, número 2°, de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. Para estos efectos, dichos trabajadores deberán emitir la correspondiente boleta de honorarios por el valor bruto de la remuneración percibida, sin deducción alguna por concepto de las cotizaciones previsionales que deban ser efectuadas por sus respectivos empleadores.”.

El Diputado Dittborn, don Julio, considera injusto que se trate de un modo especial a ciertos trabajadores. A su juicio, las normas tributarias deben tener un carácter general, de manera que todos quienes estén en similares condiciones reciban el mismo trato.

Puesto en votación el artículo 3° fue aprobado por 7 votos a favor y 3 votos en contra.

En el artículo 4°, se introducen las siguientes modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

Por el numeral 1), se deroga el inciso final del N° 1, del artículo 42.

Por el numeral 2), se deroga el N° 4 del artículo 69.

Por el numeral 3), se deroga en el N° 1 del artículo 74, la frase “excepto tratándose de las rentas a que se refiere el inciso final del N° 1 del artículo 42.”, y sustitúyase por un punto aparte (.) la coma (,) que la antecede.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

En el artículo 5°, se sustituye el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 19.983, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7°, la cesión del crédito expresado en estas facturas solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos y se pondrá en conocimiento del obligado al pago de ellas, mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado. El Servicio de Impuestos Internos podrá encargar a terceros la administración del registro.”.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Por el artículo 6°, se deroga el artículo 8° de la ley N° 15.142, el artículo 32 de la ley N° 17.272 y los artículos 4° y 5° de la ley N° 17.694. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los trabajadores de la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas se regirán exclusivamente por las disposiciones del Código del Trabajo y sus normas complementarias, sin que le sean aplicables, en caso alguno, las disposiciones del Estatuto Administrativo u otras normas aplicables a los funcionarios públicos. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38 del decreto ley N° 3551, de 1980.

Los trabajadores que, por aplicación de este artículo, experimenten un cambio de régimen jurídico tendrán la opción de desvincularse de la empresa, en un plazo de 120 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, mediante su renuncia voluntaria con derecho a una indemnización equivalente a la prevista en el inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, no siendo aplicable a dicha indemnización el límite máximo de trescientos treinta días de remuneración al que se refiere dicha norma, considerándose a dichos efectos la antigüedad que los trabajadores tuvieron en la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas o en sus antecesoras legales. Quienes cesen en sus

cargos por aplicación de este artículo y perciban la indemnización precedente, no podrán volver a ser contratados ni aún sobre la base de honorarios en la empresa, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Esta indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento.

Puesto en votación este artículo fue rechazado por 6 votos en contra y 4 abstenciones.

El Diputado señor Alvarado fundamentó su abstención en que su bancada votó a favor en la Comisión Técnica al no conocer los antecedentes antes expuestos por los trabajadores de EMAZA.

En el artículo 1° transitorio, se establece que lo dispuesto en esta ley regirá a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Por el artículo 2° transitorio, se autoriza al Presidente de la República para transferir a la Empresa de Abastecimiento de Zonas Aisladas, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la suma necesaria para financiar el pago de indemnizaciones que pudiera irrogar la aplicación del artículo 6° de la misma, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Tesoro Público de la ley de Presupuestos vigente.

Puesto en votación este artículo fue rechazado por 6 votos en contra y 4 abstenciones.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 17 y 18 de abril de 2007, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente); Aedo, don René (Cardemil, don Alberto); Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don

Julio; Insunza, don Jorge; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de abril de
2007.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión